



Informe sobre la viabilidad de la exención de realizar el Máster Universitario en Formación del Profesorado (especialidad Orientación educativa), a Licenciados/as en Psicología por la Universidad de Murcia que cumplan determinados criterios

Contenido

- 1. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA PARA LA SOLICITUD DE LA EXENCIÓN DEL CAP/MÁSTER..... 1
 - 1.1. Constitución Española de 27 diciembre de 1978 1
 - 1.2. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación 1
 - 1.3. RD 1834/2008 de 8 noviembre de 2008 2
 - 1.4. RD 860/2010 de 2 julio de 2010 2
 - 1.5. Circular informativa de la Dirección General de Formación Profesional y de la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, sobre el máster universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones de profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas. 3
 - 1.6. LOMCE 4
 - 1.7. LOMLOE 4
- 2. ACUERDOS YA LOGRADOS Y APOYOS PARA ESTA PROPUESTA 4
 - 2.1. Comunidades autónomas que aplican la exención a los licenciados en psicología, con título expedido con anterioridad al 1 de octubre de 2009 4
 - 2.2. Acuerdo de la reunión de 27-11-2020 de la Conferencia de Decanos y Decanas de Psicología de las universidades españolas (CDPUE) 5
 - 2.3. Apoyo del Colegio Oficial de Psicología (Región de Murcia) y del Consejo General de la Psicología y su División Educativa 5
- 3. CONCLUSIÓN 6
- 4. EJEMPLO DE TEXTO PARA EMITIR LOS CERTIFICADOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA 7

1. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA PARA LA SOLICITUD DE LA EXENCIÓN DEL CAP/MÁSTER

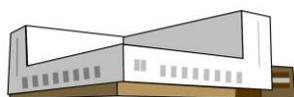
1.1. Constitución Española de 27 diciembre de 1978

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

1.2. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Disposición transitoria octava. Formación pedagógica y didáctica. Los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el



Certificado de Aptitud Pedagógica y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer serán equivalentes a la formación establecida en el artículo 100.2 de esta Ley (*“Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza”*), hasta tanto se regule para cada enseñanza. Expresamente, en esta Disposición transitoria octava se dice que **“Estarán exceptuados de la exigencia de este título los maestros y los licenciados en pedagogía y psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica”**.

1.3. RD 1834/2008 de 8 noviembre de 2008

Disposición Transitoria Tercera. Acreditación de formación pedagógica y didáctica:

1. *De acuerdo con lo que establece el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional primera, las Administraciones educativas podrán seguir organizando las enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica hasta el año académico 2008-2009.*

2. *Asimismo los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica organizados por las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, obtenidos antes del 1 de octubre de 2009 acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el art. 100 de la citada Ley Orgánica.*

3. *A partir de la citada fecha de 1 de octubre de 2009, los títulos que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas deberán ajustarse a la Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007.*

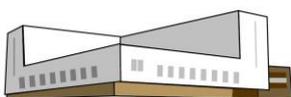
Disposición Transitoria Cuarta. Equivalencia de la docencia impartida a la formación pedagógica y didáctica.

A quienes acrediten que antes del término del curso 2008-2009 han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en este real decreto, se les reconocerá dicha docencia como equivalente a la formación pedagógica y didáctica establecida en el art. 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

1.4. RD 860/2010 de 2 julio de 2010

Disposición Transitoria Segunda. Acreditación de la formación pedagógica y didáctica:

1. *Los títulos profesionales de Especialización Didáctica, el Certificado de Cualificación Pedagógica, el Certificado de Aptitud Pedagógica, los títulos de Maestro, de Licenciado en*



Pedagogía y en Psicopedagogía y los de quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica obtenidos antes del 1 de octubre de 2009, acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el art. 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria enseñanzas de régimen Obligatoria, el Bachillerato, la formación profesional y las especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

2. De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del citado Real Decreto 1834/2008, a quienes acrediten haber impartido, hasta el término del curso 2008-2009, docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en el citado real decreto, se les reconocerá dicha docencia como equivalente a la formación pedagógica y didáctica establecida en el art. 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

1.5. Circular informativa de la Dirección General de Formación Profesional y de la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, sobre el máster universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones de profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas.

La circular de la Dirección General de Formación Profesional y de la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, sobre el máster universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones de profesor de educación secundaria obligatoria y bachillerato, formación profesional y enseñanza de idiomas, en relación con la aplicación del 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, informa:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en dicha Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.

Ante las dudas surgidas en torno a la acreditación de la referida formación pedagógica y didáctica, se informa lo siguiente:

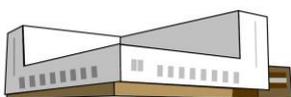
1...

2...

3. *No será necesaria la posesión del citado título oficial de Máster Universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones antes mencionadas por parte de quienes acrediten haber obtenido, con anterioridad al 1 de octubre de 2009, alguno de los siguientes requisitos:*

a) *Estar en posesión del Título Profesional de Especialización Didáctica, del Certificado de Cualificación Pedagógica o del Certificado de Aptitud Pedagógica.*

b) *Estar en posesión de un título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de Maestro, o de un título de Licenciado en Pedagogía o Psicopedagogía así como*



de **cualquier otro título de Licenciado u otra titulación declarada equivalente al mismo que incluya formación pedagógica y didáctica.**

c) *Haber impartido docencia durante un mínimo de 12 meses en centros públicos o privados de enseñanza reglada, debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre.*”

1.6. LOMCE

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
No modifica el artículo 100.2 y se mantiene la Disposición transitoria octava

1.7. LOMLOE

Aprobada por el Congreso el 19/11/2020. No modifica el artículo 100.2 y se mantiene la Disposición transitoria octava.

1.8. Conclusión

Las/os Licenciadas/os en Psicología que habiendo obtenido el título de su Licenciatura con anterioridad al día 1 de octubre de 2009, cuyo itinerario curricular incluya la formación pedagógica y didáctica, exigida por Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, acreditada mediante certificado de la Universidad en la que obtuvo su titulación, de acuerdo con la disposición transitoria octava de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, deben ser considerados exentos de estar en posesión del Título de máster universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales.

Esta exención debe ser aplicada en todo en todo el territorio del Estado.

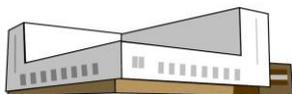
La no aplicación de la citada exención por alguna Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma, vulnera lo establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y contraviene el principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución.

2. ACUERDOS YA LOGRADOS Y APOYOS PARA ESTA PROPUESTA

2.1. Comunidades autónomas que aplican la exención a los licenciados en psicología, con título expedido con anterioridad al 1 de octubre de 2009

Según hemos podido constatar, las Comunidades Autónomas que, en el ámbito territorial de su competencia, aplican en sus convocatorias al Cuerpo de Profesores de secundaria, la exención de estar en posesión del Título de máster universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales, son las siguientes:

- Andalucía.





- Barcelona
- Cataluña.
- Comunidad Valenciana
- La Rioja.
- País Vasco.
- Principado de Asturias.

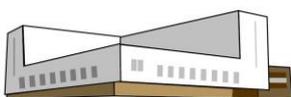
2.2. Acuerdo de la reunión de 27-11-2020 de la Conferencia de Decanos y Decanas de Psicología de las universidades españolas (CDPUE)

La CDPUE apoya “Recomendar, a las Universidades que no lo hagan actualmente, la emisión de certificados, al alumnado que lo solicite, de estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica necesaria, al amparo de ley orgánica 2/2006 de 3 de Mayo de Educación (LOE)”

2.3. Apoyo del Colegio Oficial de Psicología (Región de Murcia) y del Consejo General de la Psicología y su División Educativa

En reunión celebrada en el mes de noviembre de 2020 con la Sr^a Decana de COP-RM, M^a José Catalán, y del vocal de psicología educativa, Juan Pedro Martínez Ramón, se recibió la solicitud del COP-RM para proceder a solicitar conjuntamente dicha exención ante la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Por parte del Decano de la Facultad de Psicología se manifestó el acuerdo, quedando pendiente llevar la propuesta a la Junta de Facultad.

Por parte del Consejo General de la Psicología, se envió escrito a la CDPUE, de lo cual se informó en la reunión de 27-11-2020.

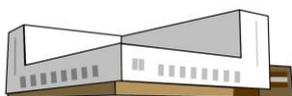




3. PROCEDIMIENTO

1) La Facultad de Psicología expedirá, a través de su Secretaría, el certificado (véase modelo en el apartado 4 de este informe) de estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica necesaria, al amparo de la Ley orgánica 2/2006 de 3 de Mayo de Educación (LOE), a todos/as los licenciados/as en Psicología que cumplan el requisito de haber obtenido el título antes del 1 de octubre de 2009 es la Universidad de Murcia en su Facultad de Psicología y que lo soliciten.

2) La Facultad de Psicología apoyará al Colegio Oficial de Psicología de la Región de Murcia para solicitar a la Consejería de Educación de la CARM que permita a los/as Licenciados/as en Psicología por la Universidad de Murcia que dispongan del mencionado certificado, la exención de cursar el Máster de formación del profesorado de ESO, Bachillerato y Formación Profesional para poder opositar en este ámbito y para poder acceder a las listas de la bolsa de trabajo de profesorado interino de la Consejería de Educación, justificando así su formación pedagógica para poder trabajar, tanto en secundaria como en primaria.





4. EJEMPLO DE TEXTO PARA EMITIR LOS CERTIFICADOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA

D./ Dña. _____,
Secretario/a de la Facultad de Psicología de la Universidad de _____

HACE CONSTAR:

Que D./Dña. _____ con DNI _____,

a) está en posesión de la Licenciatura en Psicología por la Universidad de _____ desde antes del 1 de octubre de 2009.

b) ha cursado y superado un mínimo de 60 créditos relacionados con formación pedagógica y didáctica.

Lo que firma a los efectos oportunos en _____ a _____ de
_____ de 20____

Fdo. _____

Secretaría de la Facultad de Psicología

